



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**
EXPEDIENTE: SRE-PSL-32-2024
PROMOVENTE: MORENA
PARTES INVOLUCRADAS: Ernesto de
Lucas Hopkins y otros
MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica
Lozano Ayala
PROYECTISTA: Nancy Domínguez
Hernández
COLABORARON: Jaime Cárdenas
Anaya, Mariana Hernández Nolasco y
Romina Chávez Nava

Ciudad de México, a ocho de agosto dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

- (1) **1.** El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

- (2) **1. Queja:** El 10 de mayo, MORENA presentó queja⁴ contra Ernesto de Lucas Hopkins (Ernesto de Lucas), entonces candidato a senador por el estado de Sonora por Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones que

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En adelante Sala Especializada.

³ Consultable en la liga <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

⁴ A través de René Domínguez Acuña, representante del partido MORENA ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sonora (Junta Local) del Instituto Nacional Electoral (INE).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

realizó en su perfil de “Facebook”, lo que, desde su perspectiva, vulneró las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por la presunta aparición de personas menores de edad; asimismo, se denunció a Movimiento Ciudadano por su falta al deber de cuidado y solicitó la adopción de medidas cautelares.

- (3) **2. Registro y diligencias de investigación.** El 11 de mayo, la Junta Local registró la queja⁵ y realizó diversas diligencias de investigación.
- (4) **3. Admisión.** El 26 de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
- (5) **4. Medidas cautelares.** El 27 siguiente, mediante el acuerdo A21/INE/SON/CL/27-05-24⁶ determinó la **improcedencia** de la solicitud de medidas cautelares porque señaló que se trata de actos consumados debido a que las publicaciones denunciadas ya no se encuentran visibles.
- (6) **Emplazamiento y audiencia.** El 28 de junio, la Junta Local acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 5 de julio.

III. Trámite ante la Sala Especializada

- (7) **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente respectivo a esta Sala Especializada, se revisó su debida integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSL-32/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

- (8) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador toda vez que se denunció la vulneración a las normas de propaganda política o electoral en

⁵ Con la clave JL/PE/MORENA/JL/SON/PEF/7/2024.

⁶ El cual no fue impugnado ante la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

transgresión al interés superior de la niñez atribuida a Ernesto de Lucas entonces candidato a senador por el estado de Sonora por Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones que realizó en su perfil de “Facebook”, así como a Movimiento Ciudadano, por su falta al deber de cuidado. Con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

- (9) Movimiento Ciudadano refiere en sus alegatos que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, por lo que la queja debe ser desechada⁷.
- (10) Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza dicha causal, porque MORENA fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos.
- (11) Por lo anterior, la determinación sobre si los hechos denunciados constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas⁸

- (12) El **denunciante**⁹ refirió que:
 - El entonces candidato Ernesto de Lucas, publicó tres videos en la red social “Facebook”, vulnerando las normas de propaganda político-electoral, ya que, se advierten personas menores de edad, siendo identificables y sin cumplir con los requisitos de los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral* (Lineamientos).

⁷ Ya que en su concepto se actualiza la causal establecida en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias que refiere:

Artículo 60. Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE.

⁸ Se precisa que ni Ernesto de Lucas Hopkins ni Brianda Vivian Martínez comparecieron por ningún medio a la audiencia de pruebas y alegatos, como se asentó en el acta de dicha audiencia. Visible a fojas 14 a 23 del expediente principal.

⁹ Visible de foja 01 a 05 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

- Las publicaciones denunciadas constituyen propaganda política, toda vez que su difusión se dio en el contexto de distintos eventos en el estado de Sonora durante la etapa de campañas del proceso electoral federal 2023-2024.
- La aparición de las personas menores de edad fue directa, ya que las publicaciones fueron resultado de un proceso de edición en el que se seleccionó conscientemente las imágenes que se deseaba difundir, por lo que era necesario cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos*.
- Se debe determinar la existencia de la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano ya que es garante respecto de las conductas de sus candidatos.

(13) **Movimiento Ciudadano**¹⁰ señaló esencialmente lo siguiente:

- Las publicaciones denunciadas no fueron compartidas por Movimiento Ciudadano; además, las imágenes de las personas menores de edad no resultan claras.
- Las tomas son de carácter incidental ya que de la reproducción en tiempo real no se aprecian de manera clara las facciones de los infantes derivado de la lejanía de las tomas.
- Cuando se llevan a cabo actos relacionados con las campañas, los ciudadanos van acompañados por sus hijos, por lo que existe una acción voluntaria por parte de los padres.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹¹

(14) Las pruebas que existen en el expediente¹² sirven para acreditar los hechos siguientes:

¹⁰ Visible de foja 217 a 225 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹² Mismas que se enlistan en el anexo uno de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

- Ernesto de Lucas fue postulado para el cargo de senador por el estado de Sonora por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral federal 2023-2024.¹³
- La existencia de las publicaciones denunciadas, consistentes en tres videos, cuyo contenido será analizado en el estudio de fondo¹⁴.
- Ernesto de Lucas reconoció que es titular de la cuenta de “*Facebook*” en la que se efectuaron las publicaciones¹⁵.
- La administración del perfil de “*Facebook*” de Ernesto de Lucas está a cargo de Brianda Vivian Martínez.¹⁶
- Mediante acta circunstanciada de 20 de mayo, la Junta Local certificó que las publicaciones fueron eliminadas¹⁷.
- El 24 de mayo, Brianda Vivian Martínez informó que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas dado que las imágenes no habían sido difuminadas¹⁸

QUINTA. Cuestión por resolver

- (15) Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de los videos publicados en el perfil de “*Facebook*” de Ernesto de Lucas se actualiza la vulneración del interés superior de la niñez y adolescencia que se le atribuye.
- (16) Además, se analizará si Movimiento Ciudadano faltó a su deber de cuidado derivado de la conducta que se le atribuye a su entonces candidato al senado de la República.

¹³ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/149/2/>.

¹⁴ La autoridad instructora certificó el contenido del video denunciado en el acta circunstanciada visibles a fojas 35 a 52 del cuaderno accesorio uno del expediente, la cual tienen valor probatorio pleno. Artículo 461 de la LEGIPE.

¹⁵ Visible a fojas 74 y 75 del cuaderno accesorio uno.

¹⁶ Visible a fojas 100 del cuaderno accesorio uno.

¹⁷ Visible a fojas 88 a 93 del cuaderno accesorio uno.

¹⁸ Visible a foja 114 del cuaderno accesorio dos.



SEXTA. Marco normativo

Vulneración a las reglas de difusión de propaganda política o electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

¿Qué obligaciones tenemos las autoridades electorales con la niñez?

- (17) La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y adolescencia y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- (18) El Estado mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹⁹.

¿Qué acciones adoptamos para garantizar la protección de la infancia?

- (19) El seis de noviembre de 2019²⁰, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó *Lineamientos*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
- (20) Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de **propaganda política o electoral** (actos políticos y **actos de precampaña o campaña**) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales, cualquier plataforma digital**, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, **cuando aparezcan** o se exhiba la voz de niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por su interés.

¿Qué requisitos se necesitan cumplir para la participación de niños, niñas y adolescencias en la propaganda política o electoral?

¹⁹ Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

²⁰ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

(21) Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando **se utilice la imagen** o la voz de niños, niñas y adolescencias en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con²¹:

- El **consentimiento** pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video en el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o que se les capte en fotografía y video por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

¿Cuál es el parámetro para evaluar la aparición de personas menores de edad en la propaganda política o electoral?

(22) La aparición de **la imagen** o la voz de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

- **Directa.** Cuando **su imagen**, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²².
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de

²¹ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**".

²² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por las personas obligadas²³.

(23) Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva.** Cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁴.

(24) Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

- **Falta al deber de cuidado**

(25) Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁵.

(26) Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político²⁶.

SÉPTIMA. Caso concreto

¿Las publicaciones denunciadas tienen carácter electoral?

(27) Recordemos que se acreditó que Ernesto de Lucas realizó tres publicaciones en su perfil de “Facebook”, consistente en igual número de

²³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²⁵ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²⁶ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

videos con trabajo de edición, el 2 y 17 de abril, es decir, durante el periodo de campañas²⁷.

- (28) En ese sentido, las publicaciones tuvieron un vínculo con las actividades que desplegó Ernesto de Lucas con motivo de su campaña como entonces candidato al Senado por Movimiento Ciudadano, en diversos eventos en los que participó, en el estado de Sonora.
- (29) Por lo anterior, podemos señalar que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral por lo que le son aplicables los *Lineamientos*.²⁸

¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

- (30) Una vez que se determinó la naturaleza de la propaganda denunciada, lo procedente es analizar si para su difusión Ernesto de Lucas cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

¿Cómo fue la aparición de niñas, niños y adolescentes?

Para contestar esta pregunta se analizará el contenido de cada uno de los videos en lo individual.

- (31) De esta manera, en las publicaciones se observan las siguientes imágenes:

- **Video correspondiente a la liga electrónica** <https://www.facebook.com/watch/?v=275151513>, en el que, con motivo de la secuencia de imágenes, es posible advertir a las siguientes personas menores de edad:

²⁷ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

²⁸ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



- (32) Ahora bien, de las tomas correspondientes a los segundos **0:04**, **0:07** y **0:08** en las que presuntamente se advierten los rostros de **seis personas menores de edad**, esta Sala Especializada²⁹, considera que, respecto de las personas menores de edad identificadas con los números 1, 2, 3 y 7, no es posible reconocer sus rasgos fisionómicos con claridad.
- (33) Es decir, no se cumple con la identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una vulneración a los *Lineamientos*, ya que no es susceptible de ser reconocible en condiciones similares a como lo haría el público al que va dirigido el promocional, sino que para su reconocimiento se requiere emplear instrumentos o técnicas adicionales.
- (34) Por lo que se determina la **inexistencia** de la infracción respecto a las personas menores de edad señaladas.
- (35) Respecto a las tomas visibles en los segundos **0:03**, **0:08** y **0:11** del video, se advierten imágenes de Ernesto de Lucas interactuando con diversas personas, así como imágenes de los asistentes al evento, de las

²⁹ Orientada por lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-692/2024.

cuales se advierte la aparición de **tres personas menores de edad**, cuyos rostros son visibles.

(36) Por lo que esta Sala Especializada, considera que la aparición de las personas menores de edad es **directa**³⁰ derivado de que se trata de un video que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrar el uso de su imagen en un video en la que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se tiene que **su participación fue pasiva**.³¹

➤ **Video correspondiente a la liga electrónica** <https://www.facebook.com/reel/1205947304123546> en el que, con motivo de la secuencia de imágenes, es posible advertir a las siguientes personas menores de edad:



³⁰ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³¹ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

- (37) De las tomas correspondientes a los segundos **0:05 y 0:27** en las que presuntamente se advierten los rostros de **cinco personas menores de edad**, esta Sala Especializada³², considera que, respecto de las personas menores de edad identificadas con los números 4 y 5, no es posible reconocer sus rasgos fisionómicos con claridad.
- (38) Ahora bien, respecto de las tomas correspondientes a los segundos 0:01 y 0:27, se advierte que se repite la aparición del niño identificado con el número 1, lo mismo sucede en las tomas correspondientes a los segundos 0:03 y 0:27, en los que se advierte que el niño identificado con el número 3 aparece en ambas tomas.
- (39) Respecto a las tomas visibles en las imágenes insertas, se advierten que Ernesto de Lucas interactúa con diversas personas, dentro de las cuales se advierte la aparición de **cuatro personas menores de edad**, cuyos rostros son visibles.
- (40) Por lo que esta Sala Especializada, considera que la aparición de las personas menores de edad es **directa**³³ derivado de que se trata de un video que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrar el uso de su imagen en un video en la que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se tiene que **su participación fue pasiva**.³⁴

- **Video correspondiente a la liga electrónica** <https://www.facebook.com/watch/?v=3861023754130299> en el que, con motivo de la secuencia de imágenes, es posible advertir a las siguientes personas menores de edad:

³² Orientada por lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-692/2024.

³³ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁴ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



- (41) Respecto a las tomas visibles en los videos, se advierte a Ernesto de Lucas interactuando con diversas personas, de las cuales se advierte la aparición de **cuatro personas menores de edad**, cuyos rostros son visibles.
- (42) Por lo que esta Sala Especializada, considera que la aparición de las personas menores de edad es **directa**³⁵ derivado de que se trata de un video que pasó por un proceso de edición. En ese sentido, al involucrar el uso de imágenes de personas menores de edad en un video en la que no se expuso a la ciudadanía un tema relacionado con derechos de la niñez, se tiene que **su participación fue pasiva**³⁶.

³⁵ El Artículo 3, fracciones V y VI de los Lineamientos establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

³⁶ En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

¿Ernesto de Lucas y Brianda Vivian Martínez, cumplieron con las obligaciones encaminadas a la protección del interés superior de la niñez y adolescencias?

- (43) Si bien la UTCE emplazó a Brianda Vivian Martínez al procedimiento ya que de los requerimientos formulados reconoció que es la persona que administra la cuenta de “Facebook” de Ernesto de Lucas; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no se le puede atribuir los hechos denunciados, ya que el entonces candidato es el responsable de los contenidos que difunde en su perfil y que además reconoce como suya.
- (44) Por lo anterior, es inexistente la infracción atribuida a Brianda Vivian Martínez.
- (45) Ahora bien, al analizar las constancias que integran el expediente se desprende que Ernesto de Lucas **no acreditó** haber recabado ni proporcionado a la autoridad administrativa la documentación relativa a la opinión informada de la madre, el padre o la persona que ejerce su patria potestad, de las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones.
- (46) En ese sentido, al no contar con dicha documentación, no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fuera identificables, y con ello salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad³⁷, por ello, vulneró las obligaciones que le imponen los *Lineamientos*.
- (47) Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁸ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

³⁷ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

³⁸ SRE-PSC-121/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

- (48) Movimiento Ciudadano refiere en sus alegatos que no existe vulneración alguna a los *Lineamientos* ya que los niños que son visibles en las publicaciones aparecen acompañados de sus padres.
- (49) No obstante, esta Sala Especializada considera que el hecho de que las personas menores de edad fueran acompañadas a los eventos por personas mayores de edad, no acredita que éstos sean sus madres, padres o tutores, por lo que no implica que las personas que realizan las publicaciones tienen un consentimiento tácito para su aparición en los videos denunciados, por lo que no le exime a las partes involucradas de cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción³⁹.
- (50) Tampoco se pasa por alto que en el SUP-REP-668/2024 la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difundió fue editado.
- (51) Por tanto, en este caso se trató de **publicaciones que estuvieron sujetas a un proceso de edición**, porque se advierten los siguientes elementos que sustentan que los videos fueron editados: tienen subtítulos, así como animación o secuencia de imágenes, también es posible escuchar música de fondo y en la parte final de los mismos se aprecia el nombre el entonces candidato, el cargo por el que se postuló y el emblema de Movimiento Ciudadano. Por lo que Ernesto de Lucas tenía la posibilidad y responsabilidad de editar y difuminar el rostro de las personas menores de edad en el material previo a su difusión.
- (52) Por lo anterior, se actualiza la **inexistencia** de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes

³⁹ Similar criterio se sostuvo en los SRE-PSC-115/2024 y SRE-PSC-343/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

por parte **Brianda Vivian Martínez** y la **existencia** de dicha vulneración por parte de **Ernesto de Lucas**.

¿Se acredita la falta al deber de cuidado de Movimiento Ciudadano?

- (53) Esta Sala Especializada estima que Movimiento Ciudadano **faltó a su deber de cuidado**, porque la propaganda denunciada es de carácter electoral, y al momento de su difusión (2 y 17 de abril), Ernesto de Lucas tenía el carácter de candidato al Senado postulado por dicho partido político.
- (54) Por tanto, sí se acredita la falta al deber de cuidado o responsabilidad indirecta atribuida a Movimiento Ciudadano, al haberse determinado la existencia de la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por parte de su entonces candidato al Senado Ernesto de Lucas.
- (55) Lo anterior, porque como se refirió, los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas que realizan personas que actúan en el ámbito de las actividades partidistas o electorales, por lo que, en el presente caso y, contrario a lo alegado por Movimiento Ciudadano, sí se actualiza su falta al deber de cuidado, pues debía de garantizar el correcto actuar de su entonces candidato conforme a la normativa aplicable.
- (56) El cual deriva de la atribución constitucional de ser garantes de que su conducta se ajuste a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, así como por el beneficio que les repercute la difusión de la propaganda ilícita, sin que, en el caso, hayan probado que realizaron las actuaciones necesarias para deslindarse de forma oportuna, eficaz, idónea y razonable de tales hechos.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

- (57) Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad directa de Ernesto de Lucas, así como la omisión al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.

- (58) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁰.
- (59) Para ello, **se debe considerar el cómo, cuándo y dónde** (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- Los videos estuvieron visibles en el perfil de “*Facebook*” de Ernesto de Lucas (dónde), al menos, desde su publicación el 2 y 17 de abril, respectivamente⁴¹, y hasta el 20 de mayo⁴² (cuándo).
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
 - Ernesto de Lucas tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de **11 personas menores de edad**, pues no se acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral relativa al consentimiento informado.
 - No se advierte que las publicaciones hayan generado un beneficio económico para las partes involucradas, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en una página de internet.
- (60) Ahora bien, para determinar si existe reincidencia la superioridad ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: **a)** exista una reiteración de una infracción cometida previamente; **b)** se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y **c)** la resolución o sentencia previa ya esté firme.

No	Expediente	Partido sancionado	REP ^[1] y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-184/2018	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
2	SRE-PSD-72/2021	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Amonestación pública
3	SRE-PSD-114/2021	Movimiento Ciudadano	No fue impugnado	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
4	SRE-PSD-129-2021	Movimiento Ciudadano	Se confirmó en el SUP-REP-495/2021	Multa de 300 UMAS, equivalente a \$26,886.00

⁴⁰ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.

⁴¹ Según se desprende del acta circunstancia visible a fojas 35 a 52 del cuaderno accesorio uno.

⁴² Según se desprende del acta circunstancia visible a fojas 88 a 93 del cuaderno accesorio único.

[1] Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



- (61) En los antecedentes que obran en esta Sala Especializada, no se advierte que Ernesto de Lucas haya sido sancionado previamente por la vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, **no se acredita su reincidencia**⁴³.
- (62) Por otra parte, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que Movimiento Ciudadano, ha sido sancionado previamente por su falta al deber de cuidado por la vulneración a reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de imágenes de niñas, niños y adolescentes, tal como se precisa a continuación:
- (63) En ese entendido, se advierte que es **reincidente** al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus miembros, simpatizantes y demás personas con quienes tengan un vínculo, se ajusten a la normativa en la materia específicamente aquellas que atenten contra el interés de niñas, niños y adolescentes, por no cumplir con lo requerido para su aparición en propaganda política o electoral.
- (64) **Gravedad de la conducta:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta con una gravedad ordinaria, tanto para Ernesto de Lucas, como para Movimiento Ciudadano.
- (65) **Individualización de la sanción**⁴⁴: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (66) **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y

⁴³ De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. Véase jurisprudencia 41/2010 de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

⁴⁴ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, enero de 2006, página 347, registro: 176280.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

- (67) **Sanción.** Con la sanción que se impondrá se busca visibilizar y hacer conciencia sobre el contenido de su propaganda política-electoral y la clase de cuidados reforzados que se deben tener cuando se decida incluir a niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la niñez y adolescencia.
- (68) Respecto a la **vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de 11 personas menores de edad** por parte de **Ernesto de Lucas** lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, incisos c), de la Ley Electoral, respectivamente, por lo tanto, se le impone la sanción consistente en **una multa de 175 UMAS vigente⁴⁵ equivalente a \$18,999.75 (dieciocho mil novecientos noventa y nueve pesos 75/100 moneda nacional).**
- (69) Para **Movimiento Ciudadano**, derivado de su **falta al deber de cuidado**, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, les correspondería una multa de **una multa de 250 UMAS vigente, equivalente a \$27,142.50 (veintisiete mil ciento cuarenta y dos pesos 50/100 moneda nacional)** por su falta al deber de cuidado en relación citada infracción cometida por Ernesto de Lucas.
- (70) Sin embargo, **toda vez que el referido partido político es reincidente en incurrir en el mismo grado de responsabilidad**, con fundamento en la disposición normativa antes precisada, en caso de reincidencia, la sanción será de **hasta el doble**, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la anterior cifra aumente a **300 UMAS vigente equivalente**

⁴⁵ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBÉN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



a **\$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, dada su reincidencia en los términos mencionados.

- (71) Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, la aparición del menor de edad, la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- (72) Ello, porque para esta Sala Especializada, la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, debido a la conducta irregular vulneró el interés superior de la niñez en propaganda electoral al incluir la imagen de una niña y la falta al deber de cuidado.
- (73) **Capacidad económica.** Para imponer el monto de la multa a Ernesto de Lucas se tomó en consideración la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria⁴⁶.
- (74) Mientras que, en el caso de Movimiento Ciudadano, de la información proporcionada por la DEPPP se desprende lo siguiente respecto al monto del financiamiento público federal para actividades ordinarias de agosto con deducciones por multas y sanciones:

Partido político	Monto mensual para actividades ordinarias	Multa total por vulneración al interés superior de la niñez y falta al deber de cuidado	Porcentaje total de las dos multas
Movimiento Ciudadano	\$53,856,953.00	\$32,571.00	0.06%

- (75) Así, la multa impuesta equivale al citado porcentaje, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de

⁴⁶ Información confidencial, el análisis respectivo consta en el **anexo dos** integrado a esta sentencia, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a las partes señaladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

- (76) De esta manera, las sanciones económicas resultan proporcionales porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarlas sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
- (77) **Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a Ernesto de Lucas deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁴⁷.
- (78) En este sentido, se otorga un **plazo de quince días hábiles** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.
- (79) Por tanto, **se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
- (80) Respecto a la multa impuesta a movimiento Ciudadano, a efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral, para que descunte las cantidades de las multas impuestas de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente **al mes siguiente** en que quede firme esta sentencia.
- (81) Por tanto, se solicita a la DEPPP que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro

⁴⁷ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

de los **cinco días hábiles** a que ello ocurra o, en su caso, informen las acciones tomadas en su defecto.

- (82) **Publicación de la sentencia.** Ahora bien, en atención a la infracción y grado de responsabilidad acreditados en este asunto, la sentencia se deberá publicar en el “*Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*” de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Brianda Vivian Martinez.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Ernesto de Lucas, respecto de las personas menores de edad precisadas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Ernesto de Lucas, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Es **existente** la infracción relativa a la falta al deber de cuidado atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

CUARTO. **Inscríbese** la presente sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así se resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

ANEXO 1

PRUEBAS

PRUEBAS OFRECIDAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA:

1. **Documental pública**⁴⁸. Consistente en impresiones de las publicaciones denunciadas.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en las constancias que obran en el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a la parte que representa.
3. **Presuncional**. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

1. **Documental pública**⁴⁹, consistente en el Acta Circunstanciada AC59/INE/SON/JLE/14-05-2024, recaída a la formulada por la UTCE mediante Acuerdo de 11 de mayo del año en curso.
2. **Documental privada**⁵⁰, consistente en escrito firmado por Guillermo García Burgueño, representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local de este Instituto en Sonora, a través del cual atiende los requerimientos formulados mediante acuerdo de 14 de mayo del año en curso.
3. **Documental privada**⁵¹, consistente en escrito signado por Ernesto de Lucas Hopkins. Candidato a Senador de Sonora por el Partido Movimiento Ciudadano, por el cual da respuesta a los

⁴⁸ Véase páginas 1 a 33 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁹ Véase páginas 35 a 105 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁰ Véase páginas 72 a 73 del cuaderno accesorio uno.

⁵¹ Véase página 74 del cuaderno accesorio uno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

requerimientos de información formulados en acuerdo de 14 de mayo del año en curso.

- 4. Documental pública⁵²**, consistente en el Acta Circunstanciada AC62/INE/SON/JLE/20-05-2024, recaída a la solicitud formulada por la UTCE mediante Acuerdo de diecinueve de mayo del año en curso.
- 5. Documental privada⁵³**, consistente en escrito signado por Ernesto de Lucas Hopkins. Candidato a Senador de Sonora por el Partido Movimiento Ciudadano, por el cual da respuesta a los requerimientos de información formulados mediante acuerdo de 19 de mayo del presente año.
- 6. Documental privada⁵⁴**, Consistente en escrito signado por Brianda Vivian Martínez, a través del cual, desahoga el requerimiento formulado mediante proveído de 23 de mayo del año en curso.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES:

1. Partido Movimiento Ciudadano

- **Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que beneficie a sus intereses.

⁵² Véase páginas 88 a 93 del cuaderno accesorio uno.

⁵³ Véase página 100 del cuaderno accesorio uno.

⁵⁴ Véase página 114 del cuaderno accesorio dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-32/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

Este asunto se encuentra relacionado con una queja presentada por MORENA contra Ernesto de Lucas Hopkins, entonces candidato a senador de Sonora por Movimiento Ciudadano, por diversas publicaciones que realizó en su perfil de *Facebook*, lo que, desde su perspectiva, vulneró las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez, por la presunta aparición de personas menores de edad; además, en contra de dicho partido por su falta al deber de cuidado.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la inexistencia de la vulneración al interés superior de la niñez, respecto a seis personas menores de edad, ya que no fue posible reconocer sus rasgos fisionómicos con claridad.

Por otra parte, se resolvió la existencia de dicha infracción por la inclusión de once personas menores de edad, porque se consideró que su aparición fue directa, su participación fue pasiva y no se acreditó que se proporcionara la documentación necesaria conforme a los Lineamientos. Por lo que se atribuyó responsabilidad al entonces candidato a senador denunciado.

Asimismo, fue existente la falta al deber de cuidado por parte de Movimiento Ciudadano, por la conducta de su entonces candidato. En consecuencia, se les impuso como sanción una multa.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación emitida por esta Sala Especializada, me aparto de las siguientes consideraciones:

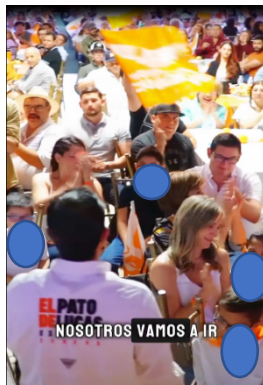


a) Aparición directa de las personas menores de edad

La mayoría del Pleno sostiene que la aparición de las personas menores de edad fue directa porque se trató de videos que pasaron por un proceso de edición en el que se seleccionaron las imágenes que se deseaban difundir, con lo que difiero, me explico.

Los Lineamientos en el numeral 5, prevén que la aparición de niñas, niños y adolescentes en un acto político, de precampaña o campaña, es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

En este sentido, advierto que los videos se tomaron de eventos o lugares en donde se presentó el entonces candidato a senador denunciado, en las cuales, se enfocó a éste y, en algunas de las tomas, se aprecia claramente a las personas infantes junto a diversas personas, como se aprecia en una imagen representativa:



Por ello, considero que la aparición de las personas menores de edad fue de manera incidental, esto es, circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que apareciera en los videos que se difundieron en la red social señalada.

b) Intencionalidad

Por otra parte, no acompañó la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que las partes denunciadas tuvieron la intención de cometer la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-32/2024

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el entonces candidato a senador de la República y el partido político tuvieron el propósito de cometer la infracción o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁵⁵.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de un niño, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

Por tanto, derivado de mi postura señalada en los dos incisos, es que tampoco comparto la individualización de la sanción ni la multa impuesta a las partes que resultaron responsables, ya que, desde mi perspectiva, dicha sanción debió modularse conforme a las consideraciones previas y ser menor a la impuesta por la mayoría del Pleno de esta Sala.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

⁵⁵ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.